RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 014-2018-CCO/OSIPTEL

Lima, 20 de julio de 2018

EXPEDIENTE	006-2017-CCO-ST/CI
MATERIA	Acceso y uso compartido de infraestructura
ADMINISTRADO	Statkraft Perú S.A.
	Inversiones Shaqsha S.A.C.
	Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.

SUMILLA: Aceptar el desistimiento del procedimiento planteado por las empresas Statkraft Perú S.A. e Inversiones Shaqsha S.A.C. y, en consecuencia, declarar concluida la controversia tramitada bajo el Expediente N° 006-2017-CCO-ST/CI, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

El Cuerpo Colegiado Ad Hoc designado mediante Resoluciones de Consejo Directivo Nº 116-2017-CD/OSIPTEL y Nº 020-2018-CD/OSIPTEL de fechas 05 de octubre de 2017 y 25 de enero de 2018, respectivamente, para resolver la controversia presentada por las empresas Statkraft Perú S.A. (en adelante, STATKRAFT) e Inversiones Shaqsha S.A.C. (en adelante, INVERSIONES SHAQSHA) contra Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA), en materia de acceso y uso de infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión del servicio de Banda Ancha.

VISTOS:

Los escritos presentados con fechas 22 y 28 de junio, y 02 de julio de 2018, a través de los cuales las empresas STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA formulan solicitudes de desistimiento en el marco del presente procedimiento.

Los escritos de fechas 11 y 13 de julio de 2018, a través de los cuales las empresas STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA subsanaron los defectos advertidos en sus escritos de fechas 22 y 28 de junio, y 02 de julio de 2018, reiterando su voluntad conjunta de desistirse del presente procedimiento.

El escrito N° 8, presentado el 11 de julio de 2018 por la empresa AZTECA, a través del cual reiteró sus argumentos expuestos en la contestación de la reclamación presentada por las empresas STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA, formuló apreciaciones a los puntos controvertidos fijados mediante Resolución N° 012-2018-CCO/OSIPTEL del 31 de mayo del 2018 y solicitó sean precisados.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Resolución N° 011-2018-CCO/OSIPTEL del 11 de mayo de 2018, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dio inicio a la Etapa Probatoria por un plazo de sesenta (60) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias¹ (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).
- 2. A través de la Resolución N° 012-2018-CCO/OSIPTEL del 31 de mayo de 2018, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc fijó los puntos controvertidos y citó a STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA, en su calidad de co-reclamantes y AZTECA, en su calidad de reclamada, para que por medio de sus representantes, debidamente acreditados, participen en la Audiencia de Pruebas que se llevaría a cabo el día jueves 07 de junio de 2018, a las 13:00 horas, en la sede del OSIPTEL, sito en Calle De La Prosa 136, San Borja.
- 3. Conforme consta en el Acta de Audiencia de Pruebas que obra en el Expediente N° 006-2017-CCO-ST/CI, el 07 de junio del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas, en la cual se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes hasta la realización de dicho acto, dejando a salvo la posibilidad de presentar medios probatorios adicionales hasta la culminación de la Etapa Probatoria. Asimismo, en dicha Acta se señaló que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc se reserva el derecho de solicitar de oficio los medios probatorios que estime necesarios para definir la cuestión controvertida.
- 4. Mediante Resolución N° 013-2018-CCO/OSIPTEL del 14 de junio de 2018, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc puso en conocimiento de las partes el detalle de los medios probatorios admitidos en la Audiencia de Pruebas del 07 de junio de 2018 y admitió el medio probatorio presentado por AZTECA de fecha 07 de junio de 2018.
- 5. Mediante escritos presentados con fechas 22 y 28 de junio, y 02 de julio de 2018, las empresas STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA formularon solicitudes de desistimiento en el marco del presente procedimiento.
- 6. A través del Oficio N° 236-STCCO/2018 de fecha 09 de julio de 2018, por encargo del Cuerpo Colegiado Ad Hoc, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO) solicitó a las empresas STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA subsanar en un plazo máximo de dos (02) días hábiles los defectos advertidos en sus escritos presentados con fechas 22 y 28 de junio, y 02 de julio de 2018, acreditando las representaciones procesales correspondientes de ambas empresas a efectos de solicitar el desistimiento conjunto en el marco del presente procedimiento.

Modificado por Resoluciones de Consejo Directivo N° 122-2016-CD/OSIPTEL, N° 038-2017-CD/OSIPTEL y N° 125-2018-CD/OSIPTEL.

- 7. El 11 de julio de 2018, las empresas STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA presentaron un escrito de subsanación en atención a lo solicitado mediante el Oficio Nº 236-STCCO/2018 de fecha 09 de julio de 2018, reiterando su voluntad conjunta de desistirse del presente procedimiento y adjuntando los respectivos poderes de sus representantes a fin de dejar constancia que cuentan con facultades para solicitar el desistimiento.
- 8. Mediante escrito N° 8 presentado el 11 de julio de 2018, la empresa AZTECA reiteró sus argumentos expuestos en la contestación de la reclamación presentada por las empresas STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA, formuló apreciaciones a los puntos controvertidos fijados mediante Resolución N° 012-2018-CCO/OSIPTEL del 31 de mayo del 2018 y solicitó sean precisados.
- 9. Mediante Oficio N° 239-STCCO/2018 del 13 de julio de 2018, la STCCO solicitó a las empresas STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA presentar en un plazo de cuatro (04) días hábiles la vigencia de poder actualizada de la representante de INVERSIONES SHAQSHA, o de ser el caso, el poder especial formalizado de acuerdo al artículo 124.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)², debido a que de la revisión de los adjuntos del escrito de subsanación de fecha 11 de julio de 2018 se advirtió que los documentos que acreditarían que la representante de dicha empresa cuenta con facultades para solicitar el desistimiento corresponden a copias certificadas e inscripciones registrales del año 2015.
- 10. El 13 de julio de 2018, la empresa INVERSIONES SHAQSHA remitió un escrito adjuntando la vigencia de poder actualizada de su representante legal a efectos de continuar con la evaluación de la solicitud de desistimiento del presente procedimiento.

II. OBJETO

11. En atención a los escritos presentados con fechas 22 y 28 de junio, y 02, 11 y 13 de julio de 2018 por STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc pronunciarse sobre las solicitudes de desistimiento del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas³ (en adelante, Reglamento de Solución de

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

[&]quot;Artículo 124.- Representación del administrado

^{124.2.} Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad."

Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y modificado por Resoluciones de Consejo Directivo N° 122-2016-CD/OSIPTEL, N° 038-2017-CD/OSIPTEL y N° 125-2018-CD/OSIPTEL.

Controversias), así como respecto a la solicitud efectuada por la empresa AZTECA a través de su escrito N° 8, presentado el 11 de julio de 2018.

III. ANALISIS

- 12. De conformidad con el artículo 19° del Reglamento de Solución de Controversias, el desistimiento se rige por lo dispuesto en el artículo 189º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 -actualmente, artículo 198° del TUO de la LPAG.⁴
- 13. Al respecto, el artículo 198° del TUO de la LPAG⁵ establece la facultad del administrado de desistirse del procedimiento o de su pretensión, dándose por concluido el procedimiento.
- 14. Asimismo, el citado artículo indica que el desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa, y a través de cualquier medio que permita su constancia, señalándose si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, así como su contenido y alcance.
- 15. De la revisión de los escritos de fechas 22 y 28 de junio, y 02 de julio de 2018, mediante los cuales las empresas STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA formulan su desistimiento al procedimiento, así como sus escritos de subsanación de fechas 11 y 13 de julio de 2018, a través de los cuales reiteran su voluntad conjunta de desistirse del presente procedimiento, se advierte que éstos fueron presentados antes de un pronunciamiento de la primera instancia en relación con la reclamación planteada, especificando que se trata de un desistimiento del procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 006-2017-CCO-ST/CI.

⁴ Reglamento de Solución de Controversias

Artículo 19.- Abandono y desistimiento. Podrá declararse el abandono del procedimiento en los casos establecidos en el artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Contra la resolución que declara el abandono proceden los recursos de reconsideración y apelación.

No obstante haberse incurrido en los supuestos contenidos en el artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando el orden público o podría haberse cometido una infracción. Esta misma regla se aplicará en el caso del desistimiento, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 189 de la mencionada ley.

5 TUO de la LPAG

"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

198.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa

198.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento

198.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

- 16. Por su parte, considerando que el artículo 42° del Reglamento de Solución de Controversias⁶, en concordancia con el artículo 124.4 del TUO de la LPAG⁷, exigen ciertas formalidades para la representación procesal a efectos de solicitar el desistimiento en el marco de un procedimiento administrativo, de la revisión de los escritos de fechas 11 y 13 de julio de 2018, se observa que las empresas STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA subsanaron los defectos advertidos en sus anteriores escritos y reiteraron su desistimiento conjunto al presente procedimiento a través de sus representantes legales facultados para ello, para lo cual adjuntaron las respectivas vigencias de poderes de los representantes a fin de dejar constancia que cuentan con facultades para solicitar el desistimiento.
- 17. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 198.7 del TUO de la LPAG, respecto a la posibilidad de continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos se considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por el inicio del procedimiento extrañase interés general, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que, en el presente caso particular, no se advierte con el desistimiento del procedimiento una afectación directa a terceros o al interés general, al considerar que entre otros aspectos- no se pone en riesgo la relación de compartición entre las partes o la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, ni existen elementos que permitan suponer la comisión de una infracción.
- 18. En ese sentido, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptar el desistimiento del procedimiento planteado por las empresas STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA y, por consiguiente, dar por concluida la presente controversia; sin perjuicio de que, posteriormente, pueda volver a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198º del TUO de la LPAG.
- 19. Ahora bien, sin perjuicio del desistimiento, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera importante recalcar que, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de la Ley de Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 273368, los artículos 51° y

Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias

[&]quot;Artículo 42.- Legitimidad para obrar. Toda empresa que brinde servicios públicos de telecomunicaciones puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para reclamar la solución de una controversia o conflicto que tenga con otra empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, por cualquiera de las materias a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento. La representación procesal, podrá acreditarse con carta poder simple o declaración jurada, salvo para el desistimiento de la pretensión o para acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento, en cuyo caso se requerirá poder especial formalizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

[&]quot;Artículo 124.- Representación del administrado

^{124.2.} Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad."

⁸ Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

53º inciso f) del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM9, así como con lo señalado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en diversos mandatos de compartición¹⁰, la competencia para conocer y resolver las controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y concesionarios de energía eléctrica como consecuencia de la interpretación y la ejecución de sus mandatos o contratos de compartición de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión del servicio de Banda Ancha es exclusiva de los Cuerpos Colegiados Ad Hoc del OSIPTEL.

20. Por tanto, los conflictos suscitados con motivo de la interpretación y ejecución de los contratos y mandatos de compartición en el marco de la Ley Nº 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, que incluso pudieran albergar aspectos económicos derivados del incumplimiento de las

"Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

Instancias Competentes de OSIPTEL.-

(...)

b. Los cuerpos colegiados a que se refiere el Reglamento General para la solución de controversias en la vía administrativa; (...)"

Reglamento General del OSIPTEL

"Artículo 51.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función de Solución de Controversias.

Los Cuerpos Colegiados resolverán en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia de OSIPTEL. Las apelaciones serán resueltas por el TRIBUNAL, con lo que quedará agotada la vía administrativa".

"Artículo 53.- Controversias entre Empresas

OSIPTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas: (...)

- f) Las relacionadas con el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- El Conseio Directivo del OSIPTEL ha reconocido en diversos mandatos de compartición de infraestructura emitidos baio el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2013-MTC, que las instancias de solución de controversias del OSIPTEL son competentes para resolver los conflictos suscitados entre empresas operadoras de telecomunicaciones y los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos en materia de compartición de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión del servicio de Banda Ancha. Incluso, se ha señalado que, en el caso de tratarse de competencia exclusiva de las instancias de solución de controversias del OSIPTEL, los operadores de telecomunicaciones y los concesionarios de energía eléctrica no podrán someter sus controversias a arbitraje.

A manera de ejemplo, se pueden revisar, los siguientes mandatos de compartición, emitidos bajo el marco de la Ley de Banda Ancha y su Reglamento: i) Resolución de Consejo Directivo Nº 079-2015-CD/OSIPTEL de fecha 09 de julió de 2015, que aprueba el mandato de compartición de infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente Nº 00003-2015-CD-GPRC/MC, entre las empresas concesionarias Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. e Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A.; ii) Resolución de Consejo Directivo Nº 078-2015-CD/OSIPTEL de fecha 09 de julio de 2015, que aprueba el mandato de compartición de infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente Nº 00002-2015-CD-GPRC/MC entre las empresas concesionarias Azteca Comunicaciones Perú S.Á.C. y Consorcio Transmantaro S.A.; y, iii) Resolución de Consejo Directivo Nº 077-2015-CD/OSIPTEL de fecha 09 de julio de 2015, que aprueba el mandato de compartición de infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente Nº 00001-2015-CD-GPRC/MC, entre las empresas concesionarias Azteca Comunicaciones Perú S.A.A. y Red de Energía del Perú S.A.

Cabe indicar que los mandatos de compartición emitidos, así como los contratos remitidos para supervisión del OSIPTEL en el marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento, se encuentran publicados en la página web del OSIPTEL: http://www.osiptel.gob.pe/documentos/resoluciones-de-consejo-directivo

http://www.osiptel.gob.pe/documentos/contratos-supervision-ley-banda-ancha.

- condiciones contractuales, deben ser sometidos a los procedimientos de solución de controversias ante los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL
- 21. Finalmente, respecto al escrito N° 8 presentado el 11 de julio de 2018, mediante el cual AZTECA reiteró sus argumentos expuestos en la contestación de la reclamación presentada en su contra, formuló apreciaciones a los puntos controvertidos fijados a través de la Resolución N° 012-2018-CCO/OSIPTEL y solicitó sean precisados, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc señalar que dichos argumentos no serán materia de análisis de la presente Resolución, considerando la aceptación del desistimiento del procedimiento planteado por las empresas STATKRAFT e INVERSIONES SHAQSHA, la cual da por concluida la presente controversia tramitada bajo el Expediente N° 006-2017-CCO-ST/CI.

RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar el desistimiento del procedimiento planteado por las empresas Statkraft Perú S.A. e Inversiones Shaqsha S.A.C. y, en consecuencia, declarar concluida la controversia tramitada bajo el Expediente N° 006-2017-CCO-ST/CI, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con	la	intervención	de	los	señores	miembros	del	Cuerpo	Colegiado	Ad	Hoc	Teresa
Guad	lalu	ipe Ramírez	Pequ	ıeño	o, Tania Z	Zúñiga Fern	ánde	ez y Ren	zo Rojas Jii	méne	₽Z.	

Tania Zúñiga Fernández Miembro	Renzo Rojas Jiménez Miembro
Tarasa Guadali	upe Ramírez Pegueño

Presidente